



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 15 DE MAYO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.^a Ana Belén Zapata Jiménez
Ilma. Sra. D.^a Dolores Esther Gámez Bermúdez

Concejal secretaria:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y ocho minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 2894/2023, de once de mayo, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

No asiste a la sesión ni excusa su ausencia el Ilmo. Sr. Jesús Carlos Pérez Atencia.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 2 Y 8 DE MAYO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 5.- ASUNTOS URGENTES.
- 6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 2 Y 8 DE MAYO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación. Y no formulándose ninguna, quedan aprobadas.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 4 y 11 de mayo de 2023, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 2675 y el 2896, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por el concejal secretario suplente primero de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:

a) Sentencia n.º 88/23, de 24 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n.º 381/2020, interpuesto por D. xxxxxxxx frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación formulada por el recurrente el día 25-4-2019 ante este Ayuntamiento, en concepto de responsabilidad patrimonial. Con imposición de las costas a la parte recurrente.

b) Sentencia n.º 55/20, de 20 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n.º 50/2022, interpuesto por D.ª xxxxxxxx frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de 13 de diciembre de 2021, desestimatorio de la reclamación formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial. Con imposición de las costas a la parte recurrente.

c) Sentencia n.º 112/23, de 21 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Málaga, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n.º 243/2022 interpuesto por D.ª xxxxxxxx



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

contra Resolución de este Ayuntamiento n.º 2750/2022, de 9 de mayo, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación 911196637 del IIVTNU por importe de 12.971,03 euros y contra la providencia de apremio con fecha efectos 12 de marzo de 2022. Declarando la nulidad de la liquidación impugnada y condenando a este Ayuntamiento a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en su día por tal concepto más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución. Todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

d) Sentencia n.º 346/22, de 2 de noviembre, del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga**, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n.º 188/2021, interpuesto por D.ª xxxxxxxx, D.ª xxxxxxxx, D. xxxxxxxx, D.ª xxxxxxxx y D. xxxxxxxx frente a la resolución de 4 de febrero de 2021 dictada por el concejal delegado de Hacienda de este Ayuntamiento, que desestima los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes en relación con las liquidaciones n.º 376734, 376730, 376731, 376733 y 376732 emitidas en concepto de IIVTNU; resoluciones que se anulan declarando el derecho de los recurrentes a la devolución de las cantidades abonadas con el interés de demora previsto en el art. 26 LGT. Sin costas.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. n.º 13/22).

Visto el informe jurídico que emite la instructora del expediente con fecha 8 de mayo de 2023, según el cual:

“El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 ROF .

Antecedentes de hecho:

Con fecha 31 de marzo de 2022 y número 2022016894 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D.ª xxxxxxxx, con DNI n.º xx5826xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de tropezar y caer dentro de una jardinera situada en el acerado de C/ Infantes de Torre del Mar, hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2022.

Con fecha 5 de mayo de 2022 presenta , a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud de responsabilidad patrimonial por daños personales consistentes en esguince con plazo de curación una semana sin valorar economicamente .

Admitido a trámite mediante Decreto n.º2976/2002 de fecha 11 de mayo con advertencia que deberá valorar los daños previamente a la resolución del procedimiento.

Durante la instrucción y previa a la resolución ,con fecha 19 de octubre de 2022 (recibido por el interesado con fecha 28 de octubre de 2022) se remite escrito por esta administración en relación a su solicitud de responsabilidad patrimonial en curso solicitando aporte documentación consistente en valoración económica de daños personales solicitados y acredite mediante informe médico emitido por especialista en valoración de daños , concediendo el plazo de tres meses para ello y advirtiéndolo de caducidad del procedimiento en caso contrario.

Al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado para aportar la documentación requerida sin que la interesada la haya aportado.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54)(LRBRL).
- c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Fundamentos de derecho:

De conformidad con el art. 95 LPACAP en los procedimientos iniciados a instancia de interesado cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo la administración advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 .1 LPACAP pondrá fin al procedimiento la declaración de caducidad.

Considerando lo dispuesto en el art 21.1 LPACAP que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra”

Conclusión

Dado que D^a.xxxxxxx ha sido requerido con fecha 19 de octubre de 2022 (recibido 28-10-22) por esta administración para aportar documentación , concediéndole el plazo de tres meses con advertencia que en caso contrario se declarará la caducidad del procedimiento sin que al día de la fecha haya aportado la documentación solicitada.

Considerando lo dispuesto en el art 21 LPACAP en relación con el 95 LPACPA que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra(...)”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, por unanimidad, acuerda la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido contra esta administración por D.^a xxxxxxxx, con DNI n.º xx5826xxx, por hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2022.

B) Dada cuenta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx (Expte. n.º 25/22)

Visto el informe jurídico que emite la instructora del expediente con fecha 8 de mayo de 2022, según el cual:

“El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 ROF .

Antecedentes de hecho:

Con fecha 10 noviembre de 2020 y número 2020042464 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. xxxxxxxx, con DNI n.º xx6697xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES como consecuencia de caída en bicicleta por mancha de carburante en carretera CN-340, hechos ocurridos el día 27 de octubre de 2020.Reiterado con fecha 28 de enero de 2021.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Con Fecha 29 de abril de 2022 se remite por este Excmo Ayuntamiento requerimiento de mejora de solicitud (recibida el día 3 de mayo de 2022).

Con fecha 18 de mayo de 2022 presenta en el Registro de Entrada documentación pero no aporta valoración económica de dichos daños en base a informe médico, comprometiéndose a aportarla previa a la resolución.

Admitido a trámite mediante Decreto n.º3756/2022 de fecha 6 de junio con advertencia que deberá valorar los daños previamente a la resolución del procedimiento.

Durante la instrucción y previa a la resolución ,con fecha 21 de octubre de 2022 (recibido por el interesado con fecha 26 de octubre de 2022) se remite escrito por esta administración en relación a su solicitud de responsabilidad patrimonial en curso solicitando aporte documentación consistente en valoración económica de daños personales solicitados y acredite mediante informe medico emitido por especialista en valoración de daños y factura par alos materiales , concediendo el plazo de tres meses para ello y advirtiendo de caducidad del procedimiento en caso contrario.

Al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado para aportar la documentación requerida sin que el interesado haya aportado valoración alguna acreditada.

Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54)(LRBRL).
- c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Fundamentos de derecho:

De conformidad con el art. 95 LPACAP en los procedimientos iniciados a instancia de interesado cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo la administración advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 .1 LPACAP pondrá fin al procedimiento la declaración de caducidad.

Considerando lo dispuesto en el art 21.1 LPACAP que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra”

Conclusión

Dado que xxxxxxxx, con DNI n.º xx6697xxx ha sido requerido con fecha 21 de octubre de 2022 (recibido 26-10-22) por esta administración para aportar documentación , concediéndole el plazo de tres meses con advertencia que en caso contrario se declarará la caducidad del procedimiento sin que al día de la fecha haya aportado la documentación solicitada.

Considerando lo dispuesto en el art 21 LPACAP en relación con el 95 LPACPA que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra(...)”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, por unanimidad, acuerda la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido contra esta administración por D. xxxxxxxx, con DNI n.º xx6697xxx por hechos ocurridos el día 27 de octubre de 2022.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

C) Dada cuenta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. n.º 74/22)

Visto el informe jurídico que emite la instructora del expediente con fecha 8 de mayo de 2023, según el cual:

“El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 ROF .

Antecedentes de hecho:

Con fecha 27 de junio de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por D.ª xxxxxxxx con DNI xx1923xxx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en vía pública en C/ de la Aurora en Torre del Mar, hechos ocurridos el 19 de mayo de 2022.

Con fecha 19 de agosto de 2022 y registro de entrada 2022040677, presenta, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud consistente, partes de confirmación de baja e informe médico de no sanación de las lesiones actualmente. No valorando económicamente las lesiones sufridas al respecto y comprometiéndose a aportarla.

Admitido a trámite mediante Decreto n.º6338/2022 de fecha 11 de octubre con advertencia que deberá valorar los daños previamente a la resolución del procedimiento , *con advertencia de caducidad en caso contrario*”.

Durante la instrucción y previa a la resolución ,con fecha 15 de diciembre de 2022 (recibido por la interesada con fecha 21 de diciembre de 2022) se remite escrito por esta administración en relación a su solicitud de responsabilidad patrimonial en curso solicitando aporte documentación consistente en valoración económica de daños personales solicitados y acredite mediante informe medico emitido por especialista en valoración de daños , concediendo el plazo de tres meses para ello y advirtiendo de caducidad del procedimiento en caso contrario.

Con fecha 4 d enero de 2023 aporta documentación que aun está en curación de lesiones.

Al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado para aportar la documentación requerida sin que la interesada haya aportado valoración alguna acreditada, requisito imprescindible para resolver la solicitud de responsabilidad patrimonial, al no haber sanado de las lesiones.

Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)(LRBRL).
- c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Fundamentos de derecho:

De conformidad con el art. 95 LPACAP en los procedimientos iniciados a instancia de interesado cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo la administración advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 .1 LPACAP pondrá fin al procedimiento la declaración de caducidad.

Considerando lo dispuesto en el art 21.1 LPACAP que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra”



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Conclusión

Dado que D^a. xxxxxxxx con DNI xx1923xxx ha sido requerido con fecha 15 de diciembre de 2022 (recibido 19-12-22) por esta administración para aportar documentación , concediéndole el plazo de tres meses con advertencia que en caso contrario se declarará la caducidad del procedimiento sin que al día de la fecha haya aportado la documentación solicitada.

Considerando lo dispuesto en el art 21 LPACAP en relación con el 95 LPACPA que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra(...)”

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, por unanimidad, acuerda la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido contra esta administración por D.^a xxxxxxxx, con DNI xx1923xxx, por hechos ocurridos el día 19 de mayo de 2022.

D) Dada cuenta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D.^a xxxxxxxx (Expte. N° 54/22)

Visto el informe jurídico que emite la instructora del expediente con fecha 8 de mayo de 2023, según el cual:

“El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 ROF .

Antecedentes de hecho:

Con fecha 22 de julio de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por D^a. xxxxxxxx con DNI xx9045xxx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída por tapa de riego en mal estado entre la Urbanización Brisas de la Caleta y el supermercado Aldi en Caleta de Vélez, hechos ocurridos el 13 de julio de 2022.

Con fecha 29 de septiembre de 2022 y registro de entrada 2022047809, presenta, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud consistente en escrito, fotografías del lugar donde ocurren los hechos e informes médicos. No valorando económicamente las lesiones sufridas al respecto.

Admitido a trámite mediante Decreto n.º7084/2022 de fecha 14 de noviembre con advertencia que deberá valorar los daños previamente a la resolución del procedimiento “**debiendo aportar valoración económica para daños personales mediante informe de especialista o documento acreditativo de fecha de alta de lesión a tales efectos, y para daños materiales mediante facturas, previa a la resolución del procedimiento, con advertencia de caducidad en caso contrario?**”

Durante la instrucción y previa a la resolución ,con fecha 20 de diciembre de 2022 (recibido por la interesada con fecha 23 de diciembre de 2022) se remite escrito por esta administración en relación a su solicitud de responsabilidad patrimonial en curso solicitando aporte documentación consistente en valoración económica de daños personales solicitados y acredite mediante informe medico emitido por especialista en valoración de daños y factura para los materiales , concediendo el plazo de tres meses para ello y advirtiendo de caducidad del procedimiento en caso contrario.

Al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado para aportar la documentación requerida sin que el interesado haya aportado valoración alguna acreditada.

Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) (LRBRL).
- c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Fundamentos de derecho:

De conformidad con el art. 95 LPACAP en los procedimientos iniciados a instancia de interesado cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo la administración advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 .1 LPACAP pondrá fin al procedimiento la declaración de caducidad.

Considerando lo dispuesto en el art 21.1 LPACAP que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra”

Conclusión

Dado que D^a.xxxxxxx ha sido requerido con fecha 20 de diciembre de 2022 (recibido 23-12-22) por esta administración para aportar documentación , concediéndole el plazo de tres meses con advertencia que en caso contrario se declarará la caducidad del procedimiento sin que al día de la fecha haya aportado la documentación solicitada.

Considerando lo dispuesto en el art 21 LPACAP en relación con el 95 LPACPA que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra (...)”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, por unanimidad, acuerda la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido contra esta administración por D.^a xxxxxxxx por hechos ocurridos el día 13 de julio de 2022.

E) Dada cuenta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D.^a xxxxxxxx (Expte. n.º 61/22)

Visto el informe jurídico que emite la instructora del expediente con fecha 8 de mayo de 2023, según el cual:

“El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 ROF .

Antecedentes de hecho:

Con fecha 22 de agosto de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por D^a. xxxxxxxx con DNI xx5729xxx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída al tropezar con rampa situada en el Ctjo. El Carmen de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 2 de agosto.

Con fecha 08 de septiembre de 2022 y registro de entrada 2022044227, presenta, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud consistente en copia del documento nacional de identidad, fotografías del lugar donde ocurren los hechos e informes médicos. No valorando económicamente las lesiones sufridas al respecto.

Con fecha 14 de noviembre de 2022 y registro de entrada 2022055254, presenta a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud consistente en nuevas fotografías del lugar donde ocurren los hechos y compromiso de aportar la valoración económica de las lesiones



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

sufridas.

Admitido a trámite mediante Decreto n.º7202/2002 de fecha 17 de noviembre con advertencia que deberá valorar los daños previamente a la resolución del procedimiento, con advertencia de caducidad en caso contrario.

Durante la instrucción y previa a la resolución ,con fecha 30 de noviembre de 2022 (recibido por la interesada con fecha 14 de diciembre de 2022) se remite escrito por esta administración en relación a su solicitud de responsabilidad patrimonial en curso solicitando aporte documentación consistente en valoración económica de daños personales solicitados y acredite mediante informe medico emitido por especialista en valoración de daños , concediendo el plazo de tres meses para ello y advirtiendo de caducidad del procedimiento en caso contrario.

Al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado para aportar la documentación requerida sin que la interesada la haya aportado.

Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)(LRBRL).
- c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Fundamentos de derecho:

De conformidad con el art. 95 LPACAP en los procedimientos iniciados a instancia de interesado cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo la administración advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 .1 LPACAP pondrá fin al procedimiento la declaración de caducidad.

Considerando lo dispuesto en el art 21.1 LPACAP que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra”

Conclusión

Dado que D^a. xxxxxxxx con DNI xx5729xxx ha sido requerido con fecha 30 de noviembre de 2022 (recibido 14-12-22) por esta administración para aportar documentación , concediéndole el plazo de tres meses con advertencia que en caso contrario se declarará la caducidad del procedimiento sin que al día de la fecha haya aportado la documentación solicitada.

Considerando lo dispuesto en el art 21 LPACAP en relación con el 95 LPACPA que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra(...)”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, acuerda la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido contra esta administración por D.^a xxxxxxxx, con DNI xx5729xxx, por hechos ocurridos el día 2 de agosto de 2022.

F) Dada cuenta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D.^a xxxxxxxx solicitando daños personales y materiales (Expte. n.º 12/22)

Visto el informe jurídico que emite la instructora del expediente con fecha 9 de mayo de 2023, según el cual:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 28 de marzo de 2022 y número 2022016054 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. xxxxxxxx, con DNI n.º xx3753xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES como consecuencia de golpe recibido por caída de globo de farola en C/ Patrón Veneno de Torre del Mar, hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2022 .

Con fecha 6 de abril de 2022 ,a requerimiento de esta administración, presenta documentación de mejora de solicitud y otorga representación a D. xxxxxxxx, sin aportar valoración de daños personales por estar a un pendiente de curar las lesiones y comprometiéndose a aportarlos antes de la resolución.

Se admite a tramite mediante Decreto 2975/2022 de fecha 11 de mayo y con advertencia que deberá aportar la valoración económica de daños personales previamente a la resolución del procedimiento con advertencia que en caso contrario se continuará el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de daños materiales acreditados con factura.

Durante la instrucción y previa a la resolución ,con fecha 6 de octubre de 2022 (recibido por la interesada con fecha 17 de octubre de 2022) se remite escrito por esta administración en relación a su solicitud de responsabilidad patrimonial en curso solicitando aporte documentación para la valoración económica de daños personales consistente en informe medico de especialista en valoración , concediendo el plazo de tres meses para ello y advirtiéndole de caducidad del procedimiento en caso contrario.

Al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado para aportar la documentación requerida sin que la interesada la haya aportado.Únicamente consta que con fecha 19 de octubre de 2022 aporta documentación medica de no haber sido sanada de las heridas.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- a) Constitución Española (Art. 106.2) (CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) (LRBRL).
- c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

PRIMERO.-EN RELACIÓN A LOS DAÑOS PERSONALES :

Fundamentos de derecho:

De conformidad con el art. 95 LPACAP en los procedimientos iniciados a instancia de interesado cuando se produzca su paralización



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

por causa imputable al mismo la administración advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 .1 LPACAP pondrá fin al procedimiento la declaración de caducidad.

Considerando lo dispuesto en el art 21.1 LPACAP que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra"

Conclusión

Dado que D^a. xxxxxxxx, con DNI n.º xx3753xxx, ha sido requerido con fecha 6 de octubre de 2022 por esta administración para aportar documentación , concediéndole el plazo de tres meses con advertencia que en caso contrario se declarará la caducidad del procedimiento sin que al día de la fecha la documentación aportada sea la documentación solicitada, esto es la valoración económica acreditada mediante informe de médico especialista en valoración de daños corporales.

Considerando lo dispuesto en el art 21 LPACAP en relación con el 95 LPACPA que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra"

Es por lo que, el órgano competente para resolver, esto es, Junta de Gobierno Local ,deberá dictar resolución de caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial de daños personales seguido contra esta administración D^a. xxxxxxxx, con DNI n.º xx3753xxx, por hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO:EN RELACIÓN A LOS DAÑOS MATERIALES:

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada(actúa con representante), y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, .

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de farolas de la vía pública.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 28 de marzo de 2022, teniendo lugar los hechos que causan daño material el día 23 de marzo de 2022. Así pues, la reclamación por daños materiales ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.

SEGUNDO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

TERCERO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

La interesada aporta declaración de daños materiales consistente en rotura de gafas valoradas en factura por importe de 165 euros. Aporta fotografía de unas gafas dañadas.

En relación a la acreditación de la realidad del daño, no existe en parte de servicio de los agentes que intervienen y se desplazan al lugar de los hechos alusión alguna a existencia de daños materiales, ni la interesada manifiesta nada sobre la rotura de gafas a los agentes, los únicos daños acreditados en parte de servicio de agentes son daños personales. Así mismo los agentes adjuntan al parte de servicio reportaje fotográfico y no figura tampoco los daños a gafas. Una vez dicho lo anterior, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños materiales solicitados hasta determinar la existencia de relación de causalidad e inexistencia de fuerza mayor, ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

CUARTO: Requisito de ausencia de fuerza mayor para declarar la responsabilidad.

Se define la fuerza mayor como:

“Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación”. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, fuerte viento, la caída de un rayo, etc.

La fuerza mayor excluye la responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, en las relaciones entre privados y también cuando se trate de exigir responsabilidad a las administraciones públicas. «La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no solo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente [...]. Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido adoptar medidas a la Administración que evitasen los daños causados o determinar un incumplimiento de las medidas de policía que le correspondían en cuanto a la conservación del cauce» (STS, 3.ª, 31-X-2006, rec. n.º 3952/2002). En la LCSP (art. 239), se enumeran los siguientes casos de fuerza mayor: a) los incendios causados por la electricidad atmosférica; b) los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes; c) los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

En el presente supuesto y a la vista de la prueba realizada consistente en :

1.-Parte de servicio 3492/2022.-Los agentes son requeridos por una señora que dice que al salir con su perro la tulipa de una farola se ha desprendido de su lugar y le ha provocado daños.

No se acredita como suceden los hechos pues los agentes no son testigos, únicamente recogen las manifestaciones de la reclamante.

Si acreditan que se ha desprendido el globo de una farola motivado



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

por fuerte viento. Dan aviso urgente al servicio de electricidad por peligro de desprendimiento debido al fuerte viento que en ese momento existía.

2.-Informe emitido por el Director Técnico de Electricidad y Alumbrado de fecha 7 de septiembre de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice: "Desde el servicio de electricidad y alumbrado publico se efectúa periódicamente la reparación y conservación de las instalaciones de alumbrado público municipales existentes en el término municipal.

Sobre el globo de la farola que causa los daños indicar que no existía ningún parte de trabajo pendiente de reparar.

Indicar también que una vez se procedió a la reposición del globo de ella farola se realizó una inspección a las farolas del entorno para verificar su buen estado de anclaje y conservación, resultando que no existen globos de farolas con signos de deterioro en su fijación.

La posible causa de la caída del globo pudo ser el fuerte viento que en esos momentos existía como indica la policía local en su informe."

Valoración de la prueba:

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que hay una tulipa de una farola sobre la vía pública pero no ha acreditado como sucede ya que no hay testigo alguno y sin embargo si consta el informe de la policía local que acredita que existían unos fuertes vientos y que eso provocó el desprendimiento de la tulipa de la farola.

Se acredita, así mismo, que la Administración tiene en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio y sin que existiese aviso alguno sobre desperfecto en farola.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento .Después de la intervención policial y se personan electricistas de guardia que además revisan todas las farolas sin encontrar deficiencia alguna ,lo que acredita que los fuertes vientos motivaron el desprendimiento sin que esta administración ni aún previendo vientos pudiese evitarlo con todos los medios a su alcance.

Es por lo que, en base a la prueba practicada queda acreditado que el día de los hechos existía un fuerte viento, circunstancia imprevisible e inevitable que hacen que concurra en el presente supuesto fuerza mayor ya que a pesar que las farolas estaban en perfecto estado de conservación y eran objeto de mantenimiento periódico, de una manera imprevisible e inevitable y por una fuerza extraña se desprendió la tulipa ,sin que esta administración con todos los medios a su alcance pudiese haberlo evitado.

QUINTO.- En relación a la Relación de causalidad, no la abordamos dado la acreditación de fuerza mayor en el presente supuesto lo que



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

hace eximir la declaración de responsabilidad de esta administración por los daños materiales reclamados.

Conclusión:

En base a lo anterior ,se propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local, la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños materiales al no estar acreditados los mismos y así mismo al concurrir fuerza mayor en el presente supuesto(...)"

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

1.- La caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial de daños personales seguido contra esta administración por D.^a xxxxxxxx, con DNI n.º xx3753xxx, por hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2022.

2.-La desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños materiales al no estar acreditados los mismos y así mismo al concurrir fuerza mayor en el presente supuesto.

G) Dada cuenta de la solicitud responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx (Expte. n.º 24/23)

Visto el informe jurídico que emite la instructora del expediente con fecha 10 de mayo de 2023, según el cual:

“Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 39/15 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Hechos:

Visto el escrito presentado con fecha 11 de abril de 2023 y número 2023019533 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga por D. xxxxxxxx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES en vehículo por obras en C/ Hierbabuena de la Urbanización "La Mata" de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2023.

Considerando que desde esta administración se ha efectuado requerimiento al mismo , de conformidad con el art 68 LPACAP ,(consta notificación debidamente efectuada)en el que se requiere para que aporte una serie de documentos a efectos de cumplir los requisitos dispuestos en el art 66 y 67 LPACAP y concediéndole el plazo de diez días para ello con advertencia de desistimiento de su solicitud en caso contrario.

Entre la documentación obrante en los expedientes consta que dichas



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

notificaciones fueron efectuadas conforme a lo dispuesto en el Art. 42 y ss LPACAP.

Con fecha 19 de abril de 2023 aporta documentación pero no acredita legitimación para poder solicitar la reclamación patrimonial ya que no es titular del vehículo que sufre los daños ni aporta representación del mismo para actuar en su nombre.

Al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado para cumplimentar la documentación exigible para solicitar la responsabilidad patrimonial, siendo insuficientes, de acuerdo con la legislación vigente los aportados.

Fundamentos de derecho:

Así como visto el contenido del art. 68 LRJPAC "si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y en su caso, los que señala el art 67 (en el citado art. 67.2 se determinan los documentos mínimos que debe contener la solicitud) u otros exigidos, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el Art. 21".

Señalando el Art. 21 LRJPAC que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables."

De acuerdo con el Art 84 LPACAP "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico" .

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita:

1.-que los escritos presentados por el solicitante anteriormente expuesto al objeto de solicitar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños materiales en vehículo no reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 66 y 67.2 LRJPAC en cuanto no es titular del mismo y carece de legitimación para reclamar.

2.-que esta Administración requirió al solicitante para que subsanara dicho defecto aportando la documentación en un plazo de diez días.

Considerando que al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado ,siendo insuficiente la aportada(...)"

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

caso, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

1.-Declarar el desistimiento de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx.

2.-Archivar la solicitud y el expediente de responsabilidad patrimonial de D. Rafael Ángel Marfil Ruiz.

3.-Proceder a su notificación al interesado.

H) Dada cuenta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx, en representación de D. xxxxxxxx (EXPTE n.º 18/23)

Visto el informe jurídico que emite la jefe de servicio de Secretaría General del Pleno y Apoyo a la Junta de Gobierno Local, con fecha 8 de mayo de 2023, según el cual:

“El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 ROF .

Antecedentes de hecho:

Con fecha 17/03/23 y número 2023003729 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. xxxxxxxx, en representación de D. xxxxxxxx (provisto de DNI xx8413xxx), presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños materiales en su propiedad en Plaza de la Constitución de Vélez-Málaga como consecuencia de filtraciones procedentes de conducciones municipales, hechos ocurridos el día 15/03/22.

Con fecha 22 de marzo de 2023 se requiere , de conformidad con el art 67 LPACAP , para que aporte la documentación correspondiente necesaria para reunir los requisitos de exigencia de responsabilidad patrimonial a esta administración,concediéndole el plazo de diez días y con advertencia de desistimiento en caso contrario.

Con fecha 18 y 20 de abril se presentan por D. xxxxxxxx, en representación de D. xxxxxxxx varios escritos aportando documentación, la cual se da por reproducida.

Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)(LRBRL).
- c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas(LPACAP).
- d))Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.-Legitimación



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Para exponer el régimen jurídico vigente, debemos partir de lo establecido en la Constitución Española de 1978, que consagra el principio general de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública disponiendo en su artículo 106.2 lo siguiente:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuera mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

Por su parte, el artículo 149.1.8 de la Constitución Española otorga al Estado competencia exclusiva en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En este sentido, habremos de estar en materia de responsabilidad patrimonial a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas así como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.-Representación

Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por sí o por representante, debiendo acreditarse por cualquier medio válido en derecho (art. 5.º en relación 4 LRJPAC)

TERCERO.-Requisitos de la solicitud .



En cuanto a los requisitos que debe reunir el escrito del particular solicitando la responsabilidad patrimonial, a los de carácter general dispuestos en el art 66 LRJPAC, esto es:

- Nombre y Apellidos.
- Lugar de Notificación.
- Hechos, razones y petición.
- Lugar y Fecha
- Firma
- Órgano al que se dirige.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 LPACAP, además de lo anterior, se exige el cumplimiento de unos requisitos específicos para la solicitud de responsabilidad patrimonial, así por un lado, que no haya transcurrido un año desde que ocurrieron los hechos que producen los daños (apartado 1) y por otro, que la solicitud que realicen los interesados especifique “ las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”(apartado 2).

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 LRJPAC con carácter general para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo será suficiente con que los interesados acrediten su identidad a través de cualquiera de los medios previstos en esta ley; para lo cual acudimos al art. 9 LRJPAC, siendo medio válido de identificación el Documento Nacional de identidad (apartado 1).

Así como visto el contenido del art. 68 LRJPAC “si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y en su caso, los que señala el art 67 (en el citado art. 67.2 se determinan los documentos mínimos que debe contener la solicitud) u otros exigidos, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el Art. 21”.

Señalando el Art. 21 LRJPAC que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

Analizado los escritos presentados por D. xxxxxxxx, en representación de D. xxxxxxxx (provisto de DNI xx8413xxx de solicitud de responsabilidad patrimonial a esta administración por daños en vivienda, de acuerdo con la legislación anteriormente expuesta, no queda acreditada la legitimación de D. xxxxxxxx en cuanto del análisis de la documentación aportada a efectos de acreditar la titularidad del bien que sufre los daños se concluye que D. xxxxxxxx es cotitular de la vivienda junto con D^a. xxxxxxxx y D. xxxxxxxx ,con lo cual carece de la legitimación para la reclamación total de daños reclamados en cuanto no aporta documentación acreditativa de representar a los demás legitimados.

Así mismo, si bien se acredita la representación otorgada por medio válido en derecho por D. xxxxxxxx a D. xxxxxxxx ,no queda acreditada que éste represente al resto de cotitulares. Por lo cual, deberá acreditarse tal circunstancia o actuar en su propio nombre.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de los daños, no aporta presupuesto de valoración acreditado mediante informe pericial o factura de reparación, únicamente indica una cantidad (6.000 EUROS) sin acreditar.

En cuanto a no haber recibido importe por parte de Compañía de Seguros por los mencionados daños ,aporta una fotocopia de Compañía AXA SEGUROS GENERALES, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros en la que señala un número de expediente y dice no haber indemnizado nada en el mismo pero sin acreditar que la vivienda tenga suscrito



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

seguro con esa compañía de seguros que emite el documento aportado ni que el expediente de referencia del escrito de AXA sea el que es objeto de responsabilidad patrimonial.(...)"

Visto que en el escrito presentado a efectos de formular reclamación a esta Administración no quedan acreditados varios de los requisitos exigidos por la legislación de aplicación (legitimación, valoración económica, documento acreditativo de no haber recibido importe de los daños por compañía de seguros) y no siendo suficientes los documentos aportados en el plazo de diez días concedidos para ello.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

- 1.- El desistimiento de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx, en representación de D. xxxxxxxx (provisto de DNI xx8413xxx (Expte 18.23)
- 2.-Archivar el expediente de referencia.
- 3.-Notificar a los interesados.

I) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.^a xxxxxxxx en calidad de madre del menor D. xxxxxxxx (Expte. n.º 85/19)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 4 de mayo de 2023, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

PRIMERO.-Con fecha 19 de diciembre de 2019 y número 2019060974 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a xxxxxxxx con DNI xx3725xxx en calidad de madre del menor D. xxxxxxxx presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES sufridos por su hijo como consecuencia de caída en campo de fútbol Fernando Hierro por causa de mal estado del pavimento , hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2019 .

SEGUNDO.-Escrito de de Registro de entrada en este Excmo Ayuntamiento fecha 15 de septiembre de 2021 aportando documentación a requerimiento de esta administración y valora daños en 2.164,91euros.

TERCERO.-Con fecha 20 de septiembre de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 5780 de admisión a tramite de la reclamación.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ". Previsión que se traslada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama. Actúa a través de su madre como representante por patria potestad.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de zonas deportivas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 19 de diciembre de 2019 , teniendo lugar la caída el día 5 de octubre de 2019 . Así pues, la reclamación de daños ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de representante de perjudicado(interésado) del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, sin que aporte escrito en dicho periodo.

Igualmente se ha dado audiencia a Compañía de Seguros y a empresa municipal EMVIPSA, esta última presenta escrito recibido con fecha 15 de febrero de 2023, negando la responsabilidad.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta documentación medica a efectos de valoración de daños personales y los cuantifica en 2.164,91 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de un pequeño desperfecto consistente en un boquete en el césped del campo de fútbol y que le produce su caída, a efectos de probar como ocurren los hechos, solicita dentro del plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción prueba documental consistente en todos los documentos de daños así como fotografías del lugar y testifical consistente en declaración de testigo, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado y la prueba testifical realizada así como fotografías y los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Constan las manifestaciones en su escrito de reclamación del interesado que señala como causa de la caída “UN AGUJERO EN EL PAVIMENTO DEL CAMPO DE FUTBOL”

2.-Consta informe emitido por el Jefe de Servicio de Deportes recibido con fecha 7 de diciembre de 2021, a petición de esta Instructora, en el que se literalmente se informa “En primer lugar señalar que es muy difícil informar de un accidente dos años después de ocurrido el mismo.

No obstante lo anterior, he recabado los datos que me solicita en su nota interior la jefe de servicio de Secretaria General del Pleno y debo informar lo siguiente:

La competencia en la conservación del campo de fútbol y porterías del Polideportivo Municipal “Fernando Ruiz Hierro” de Vélez-Málaga corresponde al Ayuntamiento de Vélez-Málaga y lo está ejecutando a través del personal de la empresa EMVIPSA.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Tras recabar la información que he podido después de dos años del incidente reclamado este funcionario no ha encontrado ningún parte de desperfectos en la instalación deportiva y en la zona donde se produjo la incidencia que nos ocupa.

Por último, informo que en la actualidad el estado de conservación de la zona que aparece en las fotografías aportadas por la reclamante ya esta reparada y se encuentra en buen estado de conservación. ”

3.-Informe emitido por el Jefe del departamento de Obras y Servicios con fecha 13 de julio de 2022 de la empresa municipal EMVIPSA “Investigados los hechos reflejados en el informe emitido por el Departamento de Responsabilidad Patrimonial del Excmo Ayuntamiento se ha podido averiguar lo siguiente:

-que no consta registro alguno en el programa de gestión de incidencias GECOR acerca d ella rotura del cesped en el campo de futbol Fernando Ruiz Hierro.

-que aunque Emvipsa tiene personal encargado del mantenimiento de las instalaciones deportivas, éstas no incluyen el cesped artificial, hecho que se constata al revisar los partes de incidencias tramitadas hacia la empresa a través del programa de gestión de incidencias GECOR.”

4.-Nuevo informe aclaratorio emitido con fecha 16 de septiembre de 2022 por el Jefe de Servicio de Deportes ,a petición de esta instructora, a la vista del informe emitido por parte de EMVIPSA y según el cual “Leído el informe del jefe de obra y servicios de la empresa EMVIPSA el técnico que suscribe se reitera en que el mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales lo viene desarrollando en la fecha que nos ocupan (fecha del incidente motivo de la reclamación) la empresa municipal EMVIPSA y para ese servicio tiene asignado al Area de Deportes un responsable y un equipo de varios operarios de la propia empresa.

El hecho de que no haya parte de incidencia “GECOR”, como dice el mencionado responsable de EMVIPSA, sólo quiere decir que nadie ha informado de ninguna anomalía o rotura en el cesped artificial y ,por tanto, no se les ha pasado ningún GECOR, pero sin duda si se hubiera informado de alguna rotura del equipamiento deportivo y ésta pudiera ser reparada por el equipo de EMVIPSA (hay veces que debemos apoyarnos en otros profesionales) se les hubiera mandado un GECOR y ellos hubieran acudido a repararlo, como han hecho en muchas ocasiones con equipamientos deportivos de campos de futbol de cesped artificial.

Por otro lado en cuanto a la titularidad del campo de futbol de cesped artificial le informo que es propiedad del Ayto de Vélez-Málaga y en la fecha que nos ocupan (05-10-2019)ya estaba instalado el cesped artificial.

5.-Fotografías.Se observa desperfecto consistente en una pequeño socavón , perfectamente visible en el cesped artificial.

6.-Declaración de testigo. Relata los hechos de la siguiente forma (literal):
“Estaban en el campo de futbol viendo el partido, sabían que el campo estaba regular pero se usaba normalmente para entrenamientos y juego y ese día durante el partido el niño fue a parar un gol y se cayó , después se dieron cuenta que allí había un agujero, ella no puede entrar en si fue el agujero o no , solo que lo vió caer y que allí había un agujero”.

Ante la pregunta si el menor jugaba habitualmente en el campo, contesta que si que entrenaban allí habitualmente.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos de lo anterior, **se tiene por acreditado :**

1.-El reclamante se cae en el campo de futbol donde existe un desperfecto de escasa entidad , en condiciones atmosféricas de buena visibilidad, y siendo el lugar conocido en cuanto que entrenaba habitualmente en el lugar; la testigo con su declaración solo acredita que el reclamante se cae en el lugar pero no vió con exactitud como ocurrieron los hechos.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

2.-Los hechos suceden al ir corriendo a parar un gol ,con lo que pudo ser una falta de diligencia lo que le llevó a caer y no el propio agujero en cuanto la testigo dice “el niño fue a parar un gol y se cayó , ella no puede entrar en si fue por el agujero o no, el agujero lo vieron después.”.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación con anterioridad y al día de la fecha está reparado.

4.-Riesgo que se asume en el juego que le pudo hacer caer por circunstancia distinta al propio agujero, que a la vista de la fotografía se acredita que era de escasa entidad. (Lo que se observa en la fotografía es un pequeño espacio sin césped artificial pero no boquete en el sentido literal del mismo)

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal directa y sin interferencias del propio reclamante en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un pequeño desperfecto consistente en un pequeño trozo sin césped ,acreditado mediante fotografías y la testigo acredita que se cae pero no el motivo exacto , por lo que, considerando la diligencia que debe adoptar en el juego y que era un lugar conocido por el reclamante , perfectamente visible y siendo un desperfecto perfectamente sorteable .Por otra parte se acredita que este Excmo Ayuntamiento no conocía existencia de desperfecto pues no queda constancia en ningún registro de denuncia al respecto, siendo un lugar muy transitado y no existiendo ningún otro accidente en el sitio, ni se acredita , por tanto, el momento en el que el desperfecto se había producido.

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenía constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento del campo de futbol, que es a lo que esta obligada, ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, dado que no se tenía constancia de la existencia de necesidad de actuación a pesar de tener a disposición de los ciudadanos medios para que lo comuniquen ,que es lo exigible dentro de la prestación de un servicio de calidad y no quedando acreditado que el desperfecto alegado impida el uso normal del campo y tolerable dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio, consistiendo este en un desgaste de un punto mínimo del césped y que además al día de la fecha se ha reparado;

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta las circunstancias del lugar ,conocido ,ocurre de día con iluminación suficiente, que hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente,por una distracción, o por otra circunstancia que le lleva a caer , por causa ajena al funcionamiento de esta administración.El interesado pudo influir en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida sin que la testigo acredite que la causa fue el desperfecto unicamente dado que lo vió de lejos y sin determinar con exactitud la causa , por lo que le impide acreditar



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

fehacientemente que el motivo sea el desperfecto , unicamente acredita que cae en el lugar.

En base a lo anterior , no existe inactividad de la administración en cuanto el desperfecto es tolerable dentro de los estándares de un servicio de calidad que no impide el uso del campo y consecuencia del desgaste del mismo por uso ,que no se conocía su existencia por esta administración y ello a pesar de tener a disposición de los ciudadanos el sistema GECOR para que comuniquen incidencias que es lo exigible en servicio de calidad sin que conste denuncia en el mismo ni por parte de entrenadores ni padres de jugadores y ello a pesar de ser lugar habitual de entrenamiento, con lo que no se acredita, en base a los documentos obrantes en el expediente, la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias del perjudicado que en su juego no guarda la precaución debida y pierde el equilibrio y se cae.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(...)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no quedar acreditada la relación de causalidad en cuanto la testigo aportada lo ve ya caído en el suelo, con lo que no aporta datos fehacientes que hagan concluir que el motivo es la deficiencia existente, de escasa entidad y desconocida para esta administración y, así mismo, reparada inmediatamente y tolerable dentro de los estándares de prestación de un servicio de calidad e influyendo el interesado con su conducta que no guarda la diligencia debida en la producción de los hechos al estar en un lugar apto para el juego, iluminado,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

conocido y con un mínimo desperfecto sorteable con diligencia en el juego.

5.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de los siguientes:

a) Edicto de este Ayuntamiento, de 3 de mayo, por el que se publica en el B.O.P.Málaga núm. 82, de 3 de mayo, la resolución de las reclamaciones presentadas contra la aprobación inicial del presupuesto general correspondiente al ejercicio 2023, acordadas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de abril de 2023.

b) Anuncio de este Ayuntamiento por el que se publican en el B.O.P.Málaga n.º 84, de 5 de mayo, las relaciones de admitidos y excluidos en los procesos selectivos que se indican para la contratación laboral fija de las siguientes plazas mediante el procedimiento extraordinario de estabilización:

- .- 1 plaza de Auxiliar Atención Temprana
- .- 1 plaza de Director de la Banda de Música
- .- 2 plazas de Trabajador/a Sociales
- .- 2 plazas de Limpiadora
- .- 3 plazas de Peones Jardineros/as
- .- 1 plaza de Logopeda
- .- 1 plaza de Peón de Obras
- .- 2 plazas de Oficial de Obras
- .- 29 plazas de Músicos Banda de Música
- .- 23 plazas de Monitor Deportivo
- .- 2 plazas de Psicólogos/as
- .- 1 plaza de Técnico Auxiliar Comunidad Gitana

No habiendo más asuntos que tratar, el Alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y catorce minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.